

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-36/2019

ACTORES: MARÍA ESMERALDA
VÁZQUEZ OSORNO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA,
AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desestimar** la pretensión de María Esmeralda Vázquez Osorno, Martín Alonso Navarro Vázquez y José Martín Navarro Pallares¹, consistente en el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con motivo de su desempeño como consejeros electorales distritales del INE en Ciudad de México².

A N T E C E D E N T E S³

1. Designación como Consejeros Electorales. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en Ciudad de México, mediante acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, designó a

¹ En adelante, actores o promoventes

² En adelante CDMX

³ Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario

los actores como consejeros electorales distritales⁴ de dicho Instituto en esa ciudad, para los procedimientos federales electorales 2017-2018 y 2020-2021.

2. Noticia del pago de aguinaldo a las y los Consejeros del Consejo General y Consejos Distritales del INE. Los promoventes refieren que en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, se enteraron que, tanto las y los Consejeros del Consejo General del INE, como los Consejeros Presidentes de los distritos 7, 12 y 13, de ese instituto en la Ciudad de México recibirían aguinaldo, en tanto que las y los consejeros distritales no, aun y cuando, por igual, en el ámbito de su competencia, ejercieron labores fundamentales durante el mismo proceso federal electoral.

3. Solicitud de pago de aguinaldo. Los promoventes indican que el diez de diciembre del año pasado, acudieron al Consejo General del INE por conducto de su Presidente, quien también lo es de la Junta General Ejecutiva, a solicitar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera emitido respuesta.

4. Demanda. El veinte de marzo de este año, dichos ciudadanos presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales del INE, a fin de reclamar la supuesta omisión de respuesta a la mencionada solicitud; asimismo, emitieron diversas manifestaciones por las cuales consideran que el pago de dicha prestación es injustificada.

5. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente, dictado en el cuaderno de antecedentes 16/2019, la Sala Regional Ciudad de México, por conducto de su Presidente por

⁴ Distritos federales electorales 7, 12 y 13.

Ministerio de Ley, consulta a esta Sala Superior, respecto de la competencia legal para conocer del medio de impugnación.

El mismo día, el Magistrado Presidente integró el asunto general SUP-AG-30/2019 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veintiséis de marzo, la Sala Superior asumió competencia para conocer del medio de impugnación promovido por los actores y reencauzó el aludido asunto general a juicio electoral.

7. Integración de expediente, turno, requerimiento y radicación. Mediante proveído del mismo veintiséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-36/2019**; turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, ambos del INE, para que le diera el trámite atinente a dicho medio de impugnación.

En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el asunto.

8. Recepción de informe circunstanciado. El uno de abril, el Secretario del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del INE rindió el informe circunstanciado y envió diversa documentación relativa al juicio al rubro indicado.

9. Vista a los actores y desahogo. El dos de abril, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a los actores, por el término de tres días hábiles, con el informe rendido y la documentación exhibida, para que expresaran lo que a su interés conviniera. Dicho acuerdo les fue

notificado al día siguiente, sin que a la fecha del vencimiento del término⁵ desahogaran la referida vista.⁶

10. Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones y fundamentos precisados en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, el veintiséis de marzo, en el asunto general **SUP-AG-30/2019**.⁷

II. Precisión del acto reclamado

Esta Sala Superior considera necesario determinar cuál es el acto que se controvierte.

En la demanda los promoventes señalan como acto reclamado la omisión de contestar a su escrito de diez de diciembre, por el que solicitaron el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñaron como consejeros distritales.

No obstante, de la demanda se advierte que los planteamientos están dirigidos a tratar de demostrar que tienen derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y a la del año dos mil dieciocho. Resulta relevante señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado expone las razones por las cuales considera que los actores no tienen derecho a dicha prestación.

⁵ El ocho de abril de dos mil nueve.

⁶ Tal como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-16/2019, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, de fecha nueve de abril del año en curso.

⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus estrados.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo a los actores, con respecto a los años citados.

III. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad⁸, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Ciudad de México, y en ella se hace constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, porque se impugna la omisión de pago. Como ya se adelantaba, el acto reclamado consiste en la omisión del INE de pagar aguinaldo a los promoventes, correspondiente a los años referidos.

Esta Sala ha sustentado el criterio relativo a que cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse que son hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en tiempo, mientras subsista la conducta negativa de la autoridad señalada como responsable.

c. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, ya que los promoventes acuden por su propio derecho en su carácter de consejeros distritales.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues impugna la negativa del INE a otorgarle el aguinaldo por el desempeño de su cargo como consejeros distritales durante el proceso electoral, lo cual es contrario a sus pretensiones.

e. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, pues no existe otro medio de impugnación previsto en la legislación que deba ser agotado previamente para la promoción del presente juicio.

IV. Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

En el caso, el Consejo Local del INE en CDMX designó a los actores como consejeros distritales, a fin de que se desempeñaran en los Consejos Distritales 7, 12 y 13 de esta ciudad⁹.

Una vez concluido el proceso electoral federal, los promoventes presentaron un escrito al Presidente del Consejo General del INE, en el que le solicitaron el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como consejeros distritales en el proceso electoral federal.

Inconformes con la omisión de dar respuesta a su escrito y con la falta de pago de la prestación que reclamaron, los promoventes presentaron una demanda en la cual exponen lo siguiente:

- La autoridad demandada ha sido omisa en pagar el aguinaldo al cual tienen derecho como consejeros distritales, e inclusive, se actualiza la negativa ficta al no haber atendido la petición que formularon desde el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

⁹ Mediante el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17.

- Dichas situaciones son violatorias del artículo 123, apartado B, de la Constitución General, en relación con el artículo 42bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 87, de la Ley Federal del Trabajo; además, de que la institución responsable vulnera el artículo 8 constitucional, por no contestar la petición que realizaron por escrito.
- No existe justificación alguna y resulta discriminatorio que la autoridad no pague el aguinaldo que reclaman, prestación que se encuentra prevista legalmente, y a la cual, tienen derecho los consejeros presidentes de los Consejos Distritales y todos los integrantes del Consejo General, quienes sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral ejercen un cargo de la misma naturaleza que los promoventes.
- Como se manifestó en el escrito de petición de diez de diciembre del año anterior, el aguinaldo es una prestación a la cual tienen derecho todos los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos locales y federales, por lo cual no tiene sentido que el INE no lo haya cubierto, con mayor razón si los consejeros distritales realizaron labores durante todo el proceso federal 2017-2018.
- Al respecto, los consejeros distritales desempeñaron funciones prácticamente de tiempo completo, incluyendo sábados y domingos.
- No debe perderse de vista que las dietas que reciben los consejeros distritales son remuneraciones por los servicios prestados por el desempeño de sus funciones, por lo cual no pueden ser ajenas al pago adicional de un aguinaldo que debe ser entregado una vez finalizado el año laborado, máxime que estos funcionarios están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Apartado II. Decisión

Los actores no tienen derecho al pago de aguinaldo, ya que su desempeño como consejeros distritales no se traduce en la existencia de una relación laboral que los haga acreedores a prestaciones distintas a la de una dieta.

No les asiste razón a los promoventes respecto de que tienen derecho al pago de aguinaldo por los servicios prestados como consejeros distritales durante el proceso electoral federal.

En principio, es importante mencionar que los **consejos distritales** son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Así, **los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado**, mientras que de acuerdo con el Estatuto Profesional Electoral a quienes sí se les considera personal del INE son los miembros del servicio profesional electoral y al personal de la rama administrativa. Se debe entender por los primeros, a las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; a los segundos, como las personas que, habiendo obtenido

su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la Ley Electoral; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que lo anterior no implica **que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues, a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales. **Además, estos ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.**

De manera que, el derecho que tienen los consejeros distritales a recibir el pago de una dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución general, **y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la Constitución Federal, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la**

existencia de una relación laboral con el INE que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo¹⁰.

En ese contexto, los consejeros distritales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, una vez al mes, a las sesiones que se realizan como órgano colegiado.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de consejero distrital que desempeñaron los actores, no se traduce en que existió una relación laboral con el INE y, el hecho de que tuvieran derecho al pago de una dieta no implica que gocen de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

Las dietas que recibieron en su carácter de consejeros no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, como se señaló, los consejos distritales se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales.

En ese orden, si bien los promoventes tuvieron derecho a recibir una dieta adecuada, irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podría ser disminuida durante el tiempo en que desempeñaron su encargo, **en ningún momento fueron considerados como trabajadores del INE ni recibieron un salario en términos de la Ley Federal de los**

¹⁰ Tesis XXXIV/2018, de rubro: INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO. Véase en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2018>

Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, que los hiciera acreedores a otro tipo de prestaciones laborales.

En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente que en el caso de los actores no es dable considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Ello no riñe con lo previsto en el artículo 127 constitucional porque debe tenerse en cuenta que tal precepto asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B, toda vez que por la naturaleza de la relación que se presenta entre los consejeros distritales y el INE, estos no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso por ello.

Lo anterior no constituye un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE considera que debe agregarse un concepto dentro de la dieta referente al pago de una retribución por actualizarse el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.

Finalmente, resulta inexacta la apreciación de los actores en el sentido de que los cargos de los consejeros locales y distritales tienen la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE.

En efecto, el Consejo General del INE y sus integrantes tienen funciones permanentes que no se limitan a la duración de los procesos electorales, como sí sucede en el caso de los consejeros

distritales. Inclusive, el artículo 39, numeral 1, de la Ley Electoral, prevé que durante su encargo los integrantes del Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia de los consejeros de los órganos desconcentrados del instituto, quienes como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

En consecuencia, resulta **infundado** el reclamo de los promoventes, respecto de que tienen derecho a recibir aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejeros distritales durante el proceso electoral federal, por lo que se desestima su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de los actores consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejeros distritales.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resuelven, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE